

SESION ORDINARIA DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL

DEL DIA 20 DE DICIEMBRE DE 2019

1.- APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR.- Pregunta el Sr. Presidente si existe alguna observación que hacer al acta de la sesión celebrada el día 13 de diciembre de 2019, y no formulándose ninguna, la misma fue aprobada por unanimidad de los miembros presentes.

2.- DESPACHO DE OFICIOS.- Se acordó aprobar, en sus propios términos, las propuestas contenidas en los informes emitidos por el Sr. Letrado Asesor Municipal, con los contenidos siguientes:

2.1.- PRIMERO.- D., laboral, indefinido, con categoría de Encargado (Grupo III) en instalaciones deportivas, estuvo en situación IT desde el 27 de marzo de 2018 hasta el 28 de Noviembre de 2018, en este período no cobró las diferencias por los pluses de jornada especial fija y turnicidad fija dejados de percibir desde el mes de abril de 2018, hasta Noviembre de 2018 y parte del mes de Diciembre, presentó demanda por diferencias retributivas durante el período en que estuvo en situación de IT, por importe de 970,72 € más el 10 % de recargo por mora.

Esta demanda se tramitó en el **Juzgado de lo Social Nº 2** de León como **PROCEDIMIENTO ORDINARIO 224/2019**

SEGUNDO.- Celebrado el juicio, el Juzgado dicta Sentencia el 12 de diciembre de 2019, Nº 905/2019, recibida el día 13 siguiente, con el **FALLO** cuyo contenido es del siguiente tenor literal:

“Que, estimando la demanda interpuesta por **D.**, , debo condenar y condeno a la empresa AYUNTAMIENTO DE LEON a abonar a **D.**, la cantidad de 970,72 €, más intereses legales desde la reclamación, que se incrementarán en dos puntos desde la fecha de la presente sentencia.

El Fundamento de Derecho QUINTO dice. “Los pluses que se reclaman se incluyan en el presente caso son los de “jornada especial fija” y “turnicidad fija”.

En el art. 31 del Convenio se establece que los complementos salariales entre los que se encuentran los de jornada especial y turnicidad se abonarán con carácter permanente cuando el puesto de trabajo lo tenga reconocido como tal o en los periodos en que se realicen trabajos de estas características”.

Dice el Fundamento de Derecho SEXTO, “En las nóminas aparecen los pluses “jornada especial fija” y “turnicidad fija”. Las cantidades que se perciben

por dichos pluses no varían sino que en todas las nóminas son las mismas con independencia del número de días trabajados. Tal constatación, unida a su propio nombre que incluye la palabra “fija” indica que no estamos ante complementos variables sino habituales y fijos y que por tanto no se pagan en función de que se trabaje más o menos.”

TERCERO.- EJECUCION.- Procede dar cuenta a la Junta de Gobierno Local de esta Sentencia para su conocimiento, y para que sea llevada a puro y debido efecto, al amparo de los arts. 237 y ss. de la Ley 36/2011 Reguladora de la Jurisdicción Social, a cuyo fin se remite copia de la misma, al Área de Organización y Recursos –Subarea de Recursos Humanos y al Área de Organización y Recursos –Sección de Retribuciones y Seguros Sociales, para que ésta, con la participación de Intervención y Tesorería Municipales, realice, cuanto antes, en el plazo de dos meses (art. 287 LJS) las actuaciones administrativas necesarias, consistentes en que, por el órgano competente, se proceda al reconocimiento de la obligación y la ordenación del pago de la cantidad reconocida en el fallo de la Sentencia de instancia, de la cantidad de 970,72 € , más intereses legales desde la reclamación, **que se incrementarán en dos puntos desde la fecha de la presente sentencia.** en concepto de diferencias por pluses durante la situación de incapacidad permanente, del periodo solicitado.

Se tendrán en cuenta esta cantidad, para con las obligaciones con la Seguridad Social, si fuera necesario.

CUARTO.- Interpretación del art. 35 del Convenio Colectivo.- El Juzgado de lo Social Nº 2 de León ya ha dictado, además de ésta, otras dos sentencias, Nº 56/2018 de 14/04/2018 –PO928/2016 (recurrida en suplicación por el Ayuntamiento de León, declarando inadmisibile el recurso por el STSJCyL nº 1630/2018, de 8/10/2018, RSU 1349/2018)- y Nº 488/2018 de 21/12/2018, PO221/2017, en la que considera que el art. 35 del Convenio Colectivo debe interpretarse en el sentido de que aquellos pluses que son fijos y permanente, como son los de “jornada especial fija” y “turnicidad fija”, han de abonarse en las situaciones de I.T. Por tanto, la Sección de Retribuciones realizará las actuaciones administrativas necesarias para, en lo sucesivo, acoger la interpretación del art. 35 del Convenio en la forma señalada por las sentencia del Juzgado de lo Social Nº 2 de León.

2.2.- Con fecha 4 de Diciembre de 2019, se recibe, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 1 de León, Sentencia que tiene el carácter de firme, Nº 241/2019, de 22 de Octubre de 2019, dictada por ese Juzgado en el recurso contencioso-administrativo Nº 204/2019, seguido por los trámites del Procedimiento Abreviado, interpuesto por **D.**, contra la sanción impuesta en el expediente sancionador número 2018-051860, tramitado por la Policía Local, por no facilitar el titular o arrendatario del vehículo debidamente requerido para

ello en el expediente 2018-026415 la identificación veraz del conductor, por importe de 600 €.

La citada sentencia contiene el FALLO cuyo tenor literal es el siguiente:

“Que debo desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de **D.**, contra la Resolución de 18 de mayo de 2018, del Concejal Delegado de Seguridad y Movilidad del Ayuntamiento de León, dictada en el expediente 2018/016415, instruido por la Unidad Administrativa de la Policía Local del Ayuntamiento de León, por la que se impone a la recurrente una sanción de 600 €, por una infracción del art. 11.1.A, en relación con el art. 77.j de la LSV.

Ello, con expresa condena en materia de costas al recurrente, con un límite de 200 €”.

Procede dar cuenta de la Sentencia a la Junta de Gobierno Local para su conocimiento y llevarla a puro y debido efecto al amparo de los arts. 103 y ss. De la LJCA, a cuyo fin se remite copia de la misma a la Policía Local, para que realice las actuaciones necesarias para proseguir con la cobranza del importe total de la sanción. Si ya se hubiese ingresado, se archivarán las actuaciones sin más trámites, pues la sentencia confirma la actuación de la administración.

La Asesoría Jurídica liquidará las costas a que ha sido condenado el recurrente, con un límite de 200 € establecido en la sentencia, para su ingreso en la Tesorería Municipal.

2.3.- Con Oficio de 5 de Noviembre de 2019, recibido el 18 siguiente, se ha recibido del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 2 de León, la Sentencia 259/2019, de 4 de noviembre de 2019, que tiene el carácter de firme, dictada en el Procedimiento Abreviado 244/2019, interpuesto por **D.**, siendo el objeto del mismo la desestimación, por silencio administrativo, del recurso de reposición interpuesto el 14 de febrero de 2019 contra la autoliquidación del Impuesto Municipal sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana realizado el 9 de noviembre de 2017 (expte. 4250/A/2017 como consecuencia de la transmisión del inmueble con Ref. Catastral 9008603TN8290N 0021HU, inmueble sito en la Calle Monte de Piedad nº 10 00DR de esta Ciudad. El ingreso de la cuota fue de 1026,92 euros.

Por Decreto del Sr. Concejal Delegado de Hacienda y Régimen Interior, de fecha 21 de octubre de 2019, se resolvió anular la autoliquidación practicada por **D.**, con motivo de la transmisión mediante compraventa de un inmueble sito en la Cl. Monte de Piedad nº 10 00 DR de esta ciudad, al constar acreditada la inexistencia de incremento de valor y, por ende, la no realización del hecho imponible en el impuesto municipal, a tenor todo ello del fallo contenido en la Sentencia del Tribunal Constitucional nº 59/2017 de 11 de mayo de 2017 y en la

Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de julio de 2018, siendo procedente, anular la autoliquidación practicada en el expte. 4250/A/2017 y, la devolución de la cuota satisfecha por dicho concepto, ingresada en fecha 23 de noviembre de 2017, por importe principal de 1.026,92 euros

El Juzgado dictó Sentencia N° 259/2019, el 4 de Noviembre, con el siguiente FALLO:

1.- Estimar la demanda interpuesta por la representación procesal de **D.**, contra la desestimación por silencio administrativo por el Ayuntamiento de León del recurso de reposición interpuesto el día 14 de febrero de 2019 contra la autoliquidación del impuesto municipal sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana realizado el 9 de noviembre de 2017 (exped. 4250/A/2017) como consecuencia de la transmisión del inmueble con Ref. Catastral 9008603TN8290N 0021HU., declarándolo nula de pleno derecho y revocándolo por no ser ajustada a derecho.

2.- La Administración demanda deberá abonar las costas del procedimiento con el límite de 300 euros más IVA.”

Procede dar cuenta de dicha Sentencia a la Junta de Gobierno Local para su conocimiento y llevarla a puro y debido efecto, al amparo de los art. 103 y ss. LJCA a cuyo fin se remite copia del mismo, a Gestión de Ingresos –IIVTNU-, para que, con participación de las demás Dependencias afectadas, proceda a proponer las actuaciones administrativas necesarias para dejar sin efecto la autoliquidación del IIVTNU practicada en el expediente número (exped. 4250/A/2017 de IIVTNU, a **D.**

Al mismo tiempo se procederá a la devolución, a la mayor brevedad (en el plazo de dos meses), del ingreso indebido que la demandante hizo por este concepto y sus intereses, salvo que ya se hubiera realizado.

El Ayuntamiento se hará cargo de las costas, según el Fallo de la Sentencia.

2.4.- En el Juzgado de lo Social N° 3 de León, se llevó a cabo el juicio, en materia de Incapacidad temporal, determinación de contingencias a instancia de **IBERMUTUAMUR** contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, AYUNTAMIENTO DE LEON y CARLOS AARON GONZALEZ MARTINEZ, bajo el Número **SSS SEGURIDAD SOCIAL 557/2019**.

D., trabajador del Ayuntamiento de León, en la Sección de Limpieza de Edificios con categoría de Cristalero-Maquinista, causó baja médica e inició período de IT del 5 de abril de 2019 a 12/04/2019.

El INSS en Resolución de 16 de mayo de 2019, declara que esta incapacidad deriva de accidente de trabajo, declarando a IBERMUTUA responsable de las prestaciones económicas y médicas. Esta resolución **es el objeto de la demanda**, ya que IBERMUTUAMUR solicita que se declare la incapacidad temporal que afectó al trabajador derive de enfermedad común.

Celebrado el Juicio, el Juzgado dictó Sentencia Nº 732/2019, el 28 de Octubre de 2019, con el siguiente FALLO:

“Que desestimo la demanda formulada por IBERMUTUAMUR contra, INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, D., así como EL AYUNTAMIENTO DE LEON, y en su virtud: absuelvo a éstos de las peticiones dirigidas en su contra, confirmando la resolución recurrida.”

Procede dar cuenta a la Junta de Gobierno Local de la Sentencia para su conocimiento, y para que sea llevada a puro y debido efecto, al amparo de los arts. 237 y ss. de la Ley 36/2011 Reguladora de la Jurisdicción Social, a cuyo fin se remite copia de la misma, al Área de Organización y Recursos-Subárea de Recursos Humanos y al Área de Organización y Recursos-Sección Retribuciones y Seguros Sociales, para su conocimiento y efectos, si hubiera lugar a alguna actuación administrativa municipal teniendo en cuenta que la Resolución del INSS declaró la contingencia como accidente de trabajo.

2.5.- Con fecha 21 de Noviembre de 2019, se recibe, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 2 de León, Sentencia que tiene el carácter de firme, Nº 275/2019, de 11 de Octubre de 2019, dictada por ese Juzgado en el recurso contencioso-administrativo Nº 247/2019, seguido por los trámites del Procedimiento Abreviado, interpuesto por D^a, contra multa tramitada por la Policía Local, por infracción en materia de tráfico, expediente 2018-057728, por no respetar el conductor de un vehículo la luz roja no intermitente de un semáforo en la Avda. Portugal, 2, por importe de 200 € y 4 puntos.

La citada sentencia contiene el FALLO cuyo tenor literal es el siguiente:

“DEBO DESESTIMAR Y DESESTIMO el recurso interpuesto por la representación procesal de D^a, contra la sanción impuesta por importe de 200 euros (y la pérdida de 4 puntos del carnet de conducir) como autor de una infracción del art. 76.k) TRLTSV (exped. 2018-057728) en Resolución del Alcalde Presidente del Ayuntamiento de León de 21 de Agosto de 2019, que confirmo por ser ajustada a derecho.

Procede la expresa condena en costas al demandante con el límite de 75 euros (más IVA).”.

Procede dar cuenta de la Sentencia a la Junta de Gobierno Local para su conocimiento y llevarla a puro y debido efecto al amparo de los arts. 103 y ss. De la LJCA, a cuyo fin se remite copia de la misma a la Policía Local, para que realice las actuaciones necesarias para proseguir con la cobranza del importe total de la sanción. Si ya se hubiese ingresado, se archivarán las actuaciones sin más trámites, pues la sentencia confirma la actuación de la administración.

La Asesoría Jurídica liquidará las costas a que ha sido condenado el recurrente, con el límite de 75 €, establecido en la sentencia, para su ingreso en la Tesorería Municipal.

2.6.- Con fecha 27 de Noviembre de 2019, se recibe, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 2 de León, Sentencia que tiene el carácter de firme, Nº 247/19, de 11 de Octubre de 2019, dictada por ese Juzgado en el recurso contencioso-administrativo Nº 171/2019, seguido por los trámites del Procedimiento Abreviado, interpuesto por **D.**, contra multa tramitada por la Policía Local, por infracción en materia de tráfico, expediente 2018-041597, por no respetar el conductor de un vehículo la luz roja no intermitente de un semáforo en la Avda. Portugal, 2, por importe de 200 € y 4 puntos.

La citada sentencia contiene el FALLO cuyo tenor literal es el siguiente:

“DEBO DESESTIMAR Y DESESTIMO el recurso interpuesto por la representación procesal de **D.**, contra la sanción impuesta al recurrente Sr. Merino Gutiérrez por importe de 200 euros (y la pérdida de 4 puntos del carnet de conducir) como autor de una infracción del art. 76.k) TRLTSV (exped. 2018-041597), CONFIRMANDOLA POR SER AJUSTADA A DERECHO.

Procede la expresa condena en costas al demandado (sic) con el límite de 75 euros (más IVA).”.

Procede dar cuenta de la Sentencia a la Junta de Gobierno Local para su conocimiento y llevarla a puro y debido efecto al amparo de los arts. 103 y ss. De la LJCA, a cuyo fin se remite copia de la misma a la Policía Local, para que realice las actuaciones necesarias para proseguir con la cobranza del importe total de la sanción. Si ya se hubiese ingresado, se archivarán las actuaciones sin más trámites, pues la sentencia confirma la actuación de la administración.

La Asesoría Jurídica liquidará las costas a que ha sido condenado el recurrente, con el límite de 75 €, establecido en la sentencia, para su ingreso en la Tesorería Municipal.

3.- EXPEDIENTES DE AUTORIZACIÓN Y DISPOSICIÓN DE GASTOS.-

3.1.- AUTORIZACIÓN Y DISPOSICIÓN DE GASTOS.-

3.1.1.- Se acordó aprobar, en sus propios términos, las propuestas formuladas por el Concejal Delegado de Régimen Interior, Movilidad y Deportes, que cuentan con el informe favorable del Interventor General de fecha 16 y 18 de diciembre de 2019, con los contenidos siguientes:

3.1.1.1.- Autorización y disposición de un gasto correspondiente a la gimnasia de mantenimiento del mes de mayo por importe de 9.408,00 € más 1.975,67 € en concepto de IVA lo que supone un importe total de 11.383,68 € a favor de la empresa Aragua OCIO con CIF B24629776 conforme al servicio deportivo prestado en las instalaciones deportiva.

3.1.1.2.- Autorización y disposición de un gasto correspondiente a la gimnasia de mantenimiento a favor de la empresa Aragua OCIO con CIF B24629776 correspondiente a los meses de octubre a diciembre del 2019 por importe total de 22.984,19 euros por un total de 1986 horas con cargo a la partida presupuestaria 09.34200.22799 que se desglosan los siguientes importes:

EMPRESA	MES	IMPORTE	HORAS
Aragua OCIO	OCTUBRE	6.803,10 €	468
Aragua OCIO	NOVIEMBRE	9.838,75 €	726
Aragua OCIO	DICIEMBRE	6.342,34 €	502

3.1.2.- Se acordó aprobar, en sus propios términos, la propuesta formulada por el Concejal Delegado de Desarrollo Urbano, que cuenta con el informe favorable del Sr. Interventor General de fecha 18 de diciembre de 2019, con el contenido siguiente:

Autorizar y disponer gasto, por importe de 6.542,26€ IVA incluido al tipo del 21 por ciento, con objeto de atender al pago de los suministros de material, repuestos y herramienta para el taller del servicio de limpieza, a favor de **RADIADORES PALACIOS, S.A. C.I.F. A-24038226**

3.2.- DISPOSICIÓN DE GASTOS.- Se acordó aprobar el informe propuesta emitido por la Técnico Superior Adjunta al Servicio de Educación y Cultura, que cuenta con el visto bueno de la Concejala Delegada de Acción y Promoción Cultural, así como con el informe favorable de la Intervención Municipal de fecha 18 de diciembre de 2019, con el contenido siguiente:

PRIMERO: Disponer el gasto derivado **DE ACTUACIONES CULTURALES PLATEA 2019**, conforme se indica a continuación:

- Con cargo a la AUTORIZACIÓN nº 220190001043 para CACHET:

A favor de la persona física ALBERT MONCUNILL FERRER con DNI 46781432-F, por importe de 1.270,50 €, IVA incluido. EVENTO 20/10/2019 en concepto de cachet por la representación de 'DISTANS'.

A favor de la persona jurídica GESTION INTERNACIONAL DE PROMOCIONES Y OBRAS GIPO S.L. con identificación fiscal B-82031758, por importe de 1.609,30 €, IVA incluido. EVENTO 27/10/2019 en concepto de cachet por la representación de 'SINERGIA 3.0'.

A favor de la persona física MARÍA ELENA MARTINEZ AVARÍA con DNI 44875967-T, por importe de 2.433,90 €, IVA incluido. EVENTO 10/11/2019 en concepto de cachet por la representación de 'AMELIA'.

A favor de la persona jurídica EMILIA YAGÜE PRODUCCIONES SL con identificación fiscal B-82883463, por importe de 4.214,99 €, IVA incluido. EVENTO 20/11/2019 en concepto de cachet por la representación de 'MESTIZA'.

A favor de la persona jurídica TÍTERES ETCÉTERA SLU con identificación fiscal B-18779827, por importe de 4.548,60 €, IVA incluido. EVENTO 24/11/2019 en concepto de cachet por la representación de 'PEDRO Y EL LOBO'.

A favor de la persona jurídica CHE Y MOCHE SL con identificación fiscal B-50822550, por importe de 2.352,00 €, IVA incluido. EVENTO 1/12/2019 en concepto de cachet por la representación de 'LAS 4 ESTACIONES YA NO SON LO QUE ERAN'.

SEGUNDO: Disponer el gasto derivado **DE OTROS TRABAJOS REALIZADOS POR OTRAS EMPRESAS Y PROFES**, conforme se indica a continuación:

- Con cargo a la AUTORIZACIÓN nº 220190001045 para PRODUCCIÓN:

A favor de la persona jurídica CHE Y MOCHE SL con identificación fiscal B-50822550, por importe de 104,30 €, IVA incluido. EVENTO 1/12/2019 en concepto de gastos de producción por la representación de 'LAS 4 ESTACIONES YA NO SON LO QUE ERAN'.

TERCERO: Anular la DISPOSICIÓN, documento contable AD con nº 220190001071 y por un importe de 726,00 €, a favor de PRODUCTORA DE PUBLICIDAD DE RADIO Y TV SA con CIF: A- 24442998, y en su lugar se aprueba la DISPOSICIÓN a favor de RADIO LEÓN SA con CIF A-24029969 por el mismo importe de 726,00 €, debido a que la empresa ha sido absorbida por ésta última.

4.- PRÓRROGA DEL CONTRATO DE SERVICIO DE LAVANDERÍA DEL ALBERGUE MUNICIPAL DE TRANSEÚNTE.- Vista la propuesta que formula el Servicio de Contratación, así como el informe de la Técnico de Bienestar Social, y fiscalización de la Intervención Municipal de Fondos, ... se adopta el siguiente acuerdo:

Primero.- Acordar la primera y única prórroga del Contrato consistente en la prestación del “Servicio de lavandería del albergue municipal del transeúnte”, adjudicado a la entidad ASOCIACIÓN LEONESA DE CARIDAD con C.I.F. G-24014342, mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local en sesión ordinaria de fecha 30/11/2018, formalizándose el contrato mediante la aceptación de la notificación de la adjudicación (11/12/2018 nº registro salida 18142/2018), según lo dispuesto en el artº 159.6 g) de la L.C.S.P.. Dicho expediente se adjudica por un período de un año con posibilidad de una prórroga de un año de duración. El importe total del contrato asciende a 23.215,00€ por los dos años de contrato, I.V.A. incluido. El importe de la prórroga asciende a 11.607,53€ IVA incluido. Y el plazo de la renovación comprende del 12/12/2019 al 11/12/2020, de acuerdo a la fecha de aceptación de la notificación de la adjudicación del expediente. La facturación será por precios unitarios, de acuerdo a los detallados en el expediente, y que son:

PRECIO UNITARIO	€ sin IVA	€ IVA incluido
Precio unitario/ Juegos de cama	6,00	6,00
Precio unitario/Batas	5,00	5,00
Precio unitario/ Toallas	1,50	1,50
Precio unitario/Funda de almohada	2,00	2,00
Precio unitario/Fundas de colchón	5,00	5,00
Precio unitario/ Cubre colchón	5,00	5,00
Precio unitario/Cortinas	8,00	8,00
Precio unitario/ Mantas	9,60	9,60
Precio unitario/ Lavandería Edredones	12,00	12,00

Segundo.- No procede la revisión de precios, por no estar prevista en los pliegos rectores del contrato, y de acuerdo al informe de la Responsable del Contrato.

Tercero.- Notificar el presente acuerdo a la ASOCIACIÓN LEONESA DE CARIDAD con C.I.F. G-24014342, a la Técnico de Bienestar Social, y a la Intervención Municipal de Fondos.”

5.- ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO DE SUMINISTRO DE CONFETI CON MOTIVO DE LAS FIESTAS NAVIDEÑAS.- Vista la propuesta que formula el Servicio de Contratación, en relación con la contratación del “**Suministro de confeti con motivo de las fiestas navideñas**” ... se adopta el siguiente acuerdo:

1º.- Adjudicar el expediente a la entidad “**ANTONIO HUERTA RUBIO**” con NIF: 52537786-J, por un importe anual de 2.000,00€ IVA incluido al 21%, y un total de 517 kilogramos de confeti multicolor por anualidad, en bolsas de peso comprendido entre 200 y 300 gramos. El contrato se establece por un período de dos años, más dos posibles prórrogas de un año cada una. Total del contrato por los dos años iniciales 4.000,00€.

2º.- Requerir al adjudicatario para formalizar la correspondiente adjudicación, de acuerdo con lo establecido en el pliego que rige la presente contratación, en documento administrativo, mediante la firma de aceptación de la Resolución de Adjudicación, según el artº 159.6g de la LCSP de fecha 09 noviembre de 2017.

3º.- Notificar el presente acuerdo a la Intervención Municipal de Fondos, a todos los licitadores, y al responsable del presente expediente.

6.- ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO DE SERVICIO DE COMIDA PREPARADA A DOMICILIO, INCLUYENDO LA PLANIFICACIÓN DE LOS MENÚS DIARIOS, VINCULADO AL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO Y LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE DESAYUNOS PARA EL ALBERGUE MUNICIPAL DEL TRANSEÚNTE.- Vista la propuesta que formula el Servicio de Contratación, en relación con la contratación del “**Servicio de comida preparada a domicilio, incluyendo la planificación de los menús diarios, vinculado al servicio de ayuda a domicilio y la prestación del servicio de desayunos para el albergue municipal del transeúnte**” se adopta el siguiente acuerdo:

1º.- Adjudicar el expediente a la entidad ASOCIACION LEONESA DE CARIDAD con CIF G24014342 por un año, con un presupuesto total de 19.225,16€ IVA incluido y con los siguientes precios unitarios:

LOTE 1. SERVICIO DE ELABORACION Y DISTRIBUCION DE COMIDA PREPARADA VINCULADO AL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO:
Precio/comida por persona y día: 3,50€

LOTE 2. SERVICIO DE DESAYUNO EN EL ALBERGUE MUNICIPAL DEL TRANSEUNTE: Precio/desayuno por persona y día: 1,50€

2º.- Requerir al adjudicatario para formalizar la correspondiente adjudicación, de acuerdo con lo establecido en el pliego que rige la presente contratación, en documento administrativo, mediante la firma de aceptación de la Resolución de Adjudicación, según el artº 159.6g de la LCSP de fecha 09 noviembre de 2017.

3º.- Notificar el presente acuerdo a la Intervención Municipal de Fondos, a

todos los licitadores, y al responsable del presente expediente.

7.- CONTRATACIÓN DEL SUMINISTRO DE ANTIVIRUS CORPORATIVO POR CINCO AÑOS, A FIN DE EVITAR VIRUS, MALWARE Y AUMENTAR LA SEGURIDAD DEL AYUNTAMIENTO DE LEÓN.- Vista la propuesta que formula el Servicio de Contratación, en relación con la contratación del **“Suministro de antivirus corporativo por cinco años, a fin de evitar virus, malware y aumentar la seguridad del Ayuntamiento de León”**, se adopta el siguiente acuerdo:

1º.- Aprobar el expediente de contratación del suministro de referencia, utilizando el procedimiento abierto simplificado especial por razón de su cuantía, y tramitación ordinaria. Aprobar todos los documentos rectores de la contratación: Providencia de Inicio; Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y Anexo referido al contrato de Suministros; Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares que incluye el modelo obligatorio de Oferta Económica; Cuadro de Características Particulares; Informe Técnico previo a la licitación que contiene el detalle de todos los aspectos de relevancia ante la entrada en vigor de la nueva Ley de Contratos del Sector Público, Ley 9/2017 de 08 de noviembre que se considera Anexo al PCAP, informe justificativo del cumplimiento del art. 7 de Ley Orgánica 2/2012 de 27 de abril), documentación toda ella remitida por el Técnico Superior de Informática, D. Javier García Díez, y el Jefe de Servicio de Recursos Económicos, D. Carlos Hurtado Martínez, y Responsables del Contrato,

2º.- Aprobar el gasto que asciende a un valor estimado total del contrato de 34.990,94€ sin IVA, 42.339,04€ con IVA al 21%, en dos lotes, según el siguiente detalle:

- Lote nº 1 Antivirus Kaspersky, por un importe de 23.805,27€, IVA incluido.
- Lote nº 2 Endpoint Dynamic Advanced Defense, por un importe de 18.533,77€ IVA incluido.

Plazo de ejecución 5 años, sin prórrogas posibles. Garantía durante la ejecución del contrato.

Consta informe de la Intervención Municipal de Fondos de fecha 16/12/2019 firmado digitalmente, en el que se fiscaliza como favorable, sin reparo u observación el expediente de contratación. Consta el documento contable de reserva de crédito nº 220199000468 de fecha 27/11/2019, por un importe total de 33.871,23€, a razón de 8.467,80€ para el año 2020, y 8.467,81€ para los años 2021, 2022 y 2023, cada uno de ellos. Queda pendiente de realizar el R.C. de futuros para el año 2024 por un importe de 8.467,81€.

3º.- Continuar con la tramitación del expediente administrativo hasta su definitiva conclusión, efectuando las publicaciones necesarias.

8.- ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO DE SUMINISTRO DE ELEMENTOS DE CONTROL DE ACCESOS PARA EL ENTORNO DE LA CALLE ORDOÑO II.- Revisado el expediente tramitado para contratar el “**Suministro de elementos de control de accesos para el entorno de la Calle Ordoño II**”, ... se adopta el siguiente acuerdo:

1º.- Adjudicar la presente licitación de “**SUMINISTRO DE ELEMENTOS DE CONTROL DE ACCESOS PARA EL ENTORNO DE LA CALLE ORDOÑO II**” a la empresa **SUSTAINABLE INTELLIGENT TRANSPORTATION SYSTEMS, SL**, con CIF B 87916383, por un importe de **44.712,79 €** IVA incluido y un plazo de ejecución de 6 semanas desde la adopción del acuerdo de adjudicación.

2º.- Determinar el siguiente orden decreciente de puntuación de las licitadoras:

ORDEN DE ADJUDICACIÓN	PLICA	EMPRESA	OFERTA ECONÓMICA
1	2	SUSTAINABLE INTELLIGENT TRANSPORTATION SYSTEMS, SL	44.712,79
2	1	KAPSCH TRAFFICOM TRANSPORTATION, S.A.U.	46.595,74

3º.- Estimar la solicitud presentada por la adjudicataria, a través de escrito registrado de entrada de fecha 11 de diciembre de 2019, en especial en relación a la retención del precio del contrato, para documentar la garantía definitiva que asciende a 1.847,63 euros, de las facturas derivadas de la ejecución del contrato (según determina el art. 108.2 de la LCSP) procediendo a la notificación de dicha circunstancia a la Intervención Municipal de Fondos.

4º.- Requerir al adjudicatario para formalizar el correspondiente contrato, de acuerdo con lo establecido en el pliego que rige la presente contratación, en documento administrativo, en el plazo establecido en el art. 153 de la LCSP.

5º.- Notificar el presente acuerdo a todos los licitadores que concurrieron a este proceso de contratación, a la Intervención Municipal de Fondos y al Responsable del contrato.”

9.- APROBACIÓN DE LA MEMORIA DE LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO DE OBRAS DE SUSTITUCIÓN DE LAS TORRES DE REFRIGERACIÓN E INSTALACIÓN DE ENFRIADORES EN EL EDIFICIO DE ORDOÑO II.- Revisado el expediente tramitado para contratar las **Obras de Obras de sustitución de las torres de refrigeración e instalación de enfriadores en el edificio de Ordoño**

II, ... se adopta el siguiente acuerdo:

UNICO.- Aprobar la Memoria de Liquidación, remitida con fecha 11 de diciembre de 2019, correspondiente a las obras de sustitución de las torres de refrigeración e instalación de enfriadores en el edificio de Ordoño II, a la vista de la propuesta emitida por el Sr. Miguel Martínez Puente, Arquitecto del Servicio de Proyectos del Ayuntamiento de León.

10.- APROBACIÓN DE LA MEMORIA DE LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO DE OBRAS DE PINTURA DE LAS FACHADAS Y ZONAS INTERIORES DE LOS COLEGIOS PÚBLICOS DE LA CIUDAD DE LEÓN.- Vista la propuesta que formula el Servicio de Contratación, así como los documentos presentados en fecha 13.11.2019 por el Sr. Responsable del contrato, D. Miguel Martínez Puente, consistentes en Memoria de Liquidación y Certificación de Liquidación por importe de 7.155,34 euros, todo ello al objeto de su aprobación, en el marco del contrato de **“Obras de pintura de las fachadas y zonas interiores de los Colegios Públicos de la Ciudad de León”**, ... se adopta el siguiente acuerdo:

Único.- Aprobar el documento Memoria de Liquidación, documento según el cual, las obras se han ejecutado por un importe de 79.349,09 euros, lo que supone un incremento de 7.155,34 euros, porcentaje del 9,91 % sobre el importe realmente adjudicado, debido a aumento de medición calculada o, en su caso, ampliación de diversas partidas para su mejor ejecución. Asimismo se aprueba la Certificación de Liquidación suscrita por el Técnico Director de Obra y por el adjudicatario, correspondiente al periodo 01.10.2019 a 04.11.2019 por importe de 7.155,34 euros, IVA incluido. “

11.- CONTRATACIÓN DEL SUMINISTRO DE ARMAS, FUNDAS Y MUNICIÓN CON DESTINO A LA POLICÍA LOCAL DEL AYUNTAMIENTO DE LEÓN.- Vista la propuesta que formula el Servicio de Contratación, en relación con la contratación del **“Suministro de armas, fundas y munición con destino a la Policía Local del Ayuntamiento de León”**. **Procedimiento abierto simplificado con tramitación ordinaria** ...se adopta el siguiente acuerdo:

1º.- Aprobar el expediente de contratación del suministro de referencia, utilizando el procedimiento abierto simplificado con tramitación ordinaria en función de su cuantía. Aprobar todos los documentos rectores de la contratación (Cuadro de Características Particulares, Providencia de Inicio, Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y Anexo referido al contrato de suministros, Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares, Informe técnico previo a la licitación que

contiene el detalle de todos los aspectos de relevancia informe justificativo del cumplimiento del art. 7 de Ley Orgánica 2/2012 de 27 de abril, documentación toda ella remitida por el Técnico AG de Policía Local, D. Ángel Diéguez Ruiz.

2º.- Aprobar el gasto que asciende a un valor estimado de licitación asciende a 71.475,20 euros, presupuesto de licitación IVA incluido de 86.485,00 euros. Duración del contrato de cuatro años iniciales, más una posible prórroga anual. Consta incorporado informe favorable de fecha 17.12.2019 emitido por la Intervención Municipal de Fondos, constando el documento contable RC de fecha 03.12.2019 importe 74.585,00 euros, nº operación 220199000479, con cargo a Partida 2019/03.13200.22114.

3º.- Continuar con la tramitación del expediente administrativo hasta su definitiva conclusión, efectuando las publicaciones necesarias.”

12.- EXPEDIENTES DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.- Se acordó aprobar los informe propuestas emitidos por la Jefa de Sección de Responsabilidad Patrimonial, que cuentan con el visto bueno del Concejal Delegado de Régimen Interior, Movilidad y Deportes, cuyos contenidos son los siguientes:

12.1.- Visto el escrito presentado por **D. (NIF: 09.746.***-J)** actuando en nombre de su padre **D. , (NIF: 09.545.***-Z)** ... se adopta el siguiente acuerdo:

DESESTIMAR el recurso de reposición presentado en este Ayuntamiento por **D. (NIF: 09.746.***-J)** actuando en nombre de su padre **D. (NIF: 09.545.***-Z)** , con fecha 11/12/19, frente al acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 31/10/19, notificado el 11/11/19, desestimatorio de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por dicha interesada con fecha 16/03/19.

DESESTIMACIÓN del recurso, al no haber dado lugar a la introducción de nuevas cuestiones de hecho o de derecho que den lugar a una distinta consideración de aquellos, que ha de tener lugar en base a los mismos fundamentos contenidos en el informe de la Unidad de Responsabilidad Patrimonial de fecha 30/09/19, y posterior informe propuesta de dicha Unidad de fecha 29/10/19, en base a los cuales se dictó el acuerdo objeto de impugnación de 31/10/19, esto es:

Primero.- En el apartado 15 de su parte expositiva, se señalaba que:

*“(...)En primer lugar no ha quedado acreditado que la caída sufrida por **D. Ángel** se produjera por hielo existente en la acera, al no existir prueba alguna de la veracidad de sus afirmaciones en cuanto a la realidad, circunstancias y lugar del percance, no habiendo aportado elementos probatorios que permitan tener por ciertos los hechos alegados pese a incumbirle la carga de la prueba de los*

mismos, corroborando objetivamente e "in situ" los hechos, pues los informes médicos en el que se refiere caída casual, (pero no especifica la forma en que se produjo el accidente y si el mismo tuvo algo que ver con una placa de hielo), solo acreditan la realidad de unos daños, las fotografías aportadas, en cualquier caso, no prueban los hechos, sino únicamente una acera con nieve, y finalmente el informe policial de fecha 29/07/19 refiere que "Que, revisados los archivos de este Cuerpo, no ha sido posible constatar antecedente alguno respecto de intervención de esta Policía Local, en la fecha señalada", pero más allá del hecho en sí de tal caída no consta acreditada la mecánica casual del accidente, ni prueba sobre el resto de presupuestos necesarios para poder imputar el resultado lesivo de dicha caída a la administración reclamada, y este extremo corresponde acreditarlo a la parte interesada, de acuerdo con los viejos aforismos necessitas probando incumbit ei qui agit y onus probando incumbit actori, el principio general sobre la carga de la prueba contenido en el artículo 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, y en el caso concreto no quedan acreditados los hechos, ya que, ni la documentación médica, ni las fotografías aportadas son prueba adecuada para probar la relación de causalidad, puesto que de ellos no cabe deducir la forma en que se produjo la caída.

En este sentido se ha pronunciado el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en varias sentencias. Así, cabe citar la Sentencia de 10 de diciembre de 2015 del (recurso 442/2015) en la que, con ocasión de una caída en la vía pública, consideró que procedía rechazar la reclamación puesto que "no existe una prueba sólida del modo de causación de la caída". En el mismo sentido, la Sentencia de 15 de junio de 2017 (recurso de apelación 119/2017) del mismo tribunal rechazó una reclamación por no existir certeza de la forma en que se produjo la caída, que, en aquel caso se atribuía a la intervención de un bolardo; y la Sentencia de 30 de marzo de 2017 (núm. rec. 595/2016) desestimó una reclamación por una caída porque "existen dudas sobre la dinámica del accidente, pues con los datos que obran en las actuaciones no es posible determinar con certeza cómo acontecieron los sucesos".

En segundo lugar como se desprende el informe de fecha 28/03/19 emitido por el Servicio Municipal de Limpieza y recogida que manifiesta: "Este servicio de limpieza viaria y gestión de residuos, después de revisada la documentación correspondiente, no tiene constancia de dicho incidente. Este servicio de limpieza viaria y gestión de residuos, activó sobre las 10:00 horas del día 19/01/19, el protocolo previsto del "Plan Invernal", con motivo del temporal de hielo y nieve que se produjo en la Ciudad de día 19/01/19.", se había aplicado el Plan Invernal el día anterior.

A mayores, y en caso de circunstancias atmosféricas adversas y conocidas, hay que extremar aún más si cabe la precaución al caminar a todos los peatones en su deambulación por la ciudad, por lo que no puede decirse que la situación que presentaba aquélla fuese generador de un riesgo cualificado no susceptible de ser superado por **D. Ángel**, lo que situaría la causa del accidente en su propia esfera de imputabilidad,

El Tribunal Superior de Justicia de Asturias, (Sala de lo Contencioso-

Administrativo, Sección 2ª) en Sentencia num. 1016/2001 de 30 noviembre afirma “En el supuesto de autos tanto por la versión de la actora como del resultado de la prueba practicada, la caída y el daño se produjo al resbalar la actora en la calle debido a la gran cantidad de hielo existente por las nevadas caídas en días anteriores, circunstancia que viene a romper el nexo causal entre el actuar de la Administración y el daño causado pues no puede exigirse a aquélla una conducta tan diligente que le obligue a retirar la nieve y el hielo inmediatamente después de que aparezca, para evitar que se produzcan caídas, salvo que se acredite que el lugar suponía una mayor peligrosidad, por su pendiente, personas de paso, entre otras circunstancias, que requerían una especial celeridad en subsanar la deficiencia de seguridad observada, razones las expuestas que nos conducen a desestimar el recurso interpuesto”

El Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª) en Sentencia num. 92/2019 de 8 abril afirma: “En el presente caso la caída se produjo al encontrarse el suelo mojado porque en ese momento se estaba colocando la mercancía en los puestos de pescado, tal hecho es apreciable con la vista y no puede paliarse inmediatamente y por ello requiere por parte de las personas que transitan por un lugar en tal situación que extremen las medidas de precaución y cuidado para evitar la caída. Por lo que cabe concluir que la caída de la recurrente se produjo por su exclusiva culpa, ya que la Administración no puede evitar que el suelo se encuentre mojado cuando se colocan las mercancías en los puestos de pescado, pues como es sabido, este se conserva con hielo o al menos húmedo, por lo que necesariamente cae agua al suelo, por lo que falta el requisito de la causalidad directa y eficaz entre el hecho que se imputa a la Administración y las lesiones cuya indemnización se reclama. Procede la desestimación de la pretensión”

Al Sentencia núm. 189/2014 de 22 septiembre, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Pamplona (Comunidad Foral de Navarra) afirma “Debemos comenzar por recordar el principio general "semper necesitas probandi incumbit illi agit", deducible del artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (RCL 2000, 34 , 962 y RCL 2001, 1892) y aplicable al presente caso ex artículo cuatro de la Ley Jurisdiccional Contencioso Administrativa, en cuya virtud el actor debe soportar la carga de los datos que constituyan el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor.

Aplicado cuanto queda expuesto al presente caso, y examinada y valorada en su conjunto la prueba que obra en autos, debe concluirse que en el presente caso queda acreditado que el accidente sufrido por la demandante no trae su causa de un deficiente funcionamiento imputable a la Administración demandada, más allá de lo ya estimado por el Tribunal Administrativo de Navarra por lo siguiente; consta a los folios 54 y siguientes del expediente administrativo un informe redactado por el Técnico de Protección Civil del Excmo. Ayuntamiento de Pamplona en el que se hace constar que el Plan de Emergencias para hielo y nieve se activó el día anterior al accidente sufrido por el recurrente, describiendo las medidas adoptadas y justificando la actuación relativa al lugar donde sufrió el percance el recurrente "... no se tiene conocimiento de que el sitio donde

sufrió la caída el reclamante, hubiera un especial peligro o que se hubiera solicitado su limpieza urgente.", así como los consejos dados a la ciudadanía, por lo que la resolución ha de ser confirmada."

El Tribunal Superior de Justicia de Madrid, (Sala de lo Contencioso-Administrativo) Sentencia num. 53/2019 de 28 enero afirma: "En cualquier caso, cabe concluir que no existe prueba suficiente de la forma y circunstancias de la caída y en el presente caso, no se encuentra acreditada la existencia de omisión de ningún deber específico de conservación de las vías públicas por el Ayuntamiento en el día 2-02-2012 en la Calle Basílica nº 19, pues se constata que realizaron servicios de salado en el turno que se detecta la placa de hielo , y se activó la alerta universal y actuaciones preventivas adecuadas a las posibilidades reales de prestación del servicio; la Calle Basílica, no estaba dentro del listado de calles propensas a la formación de placas de hielo según Plan de Nevadas 2011-2012 y cuando se detectó la placa se activó el Servicio de SELUR, sin que se omitiera deber de concurrencia de la Administración Local, y por ello, las irregularidades extraordinarias derivadas de la ola de frío, como inesperadas o que exceden de estándares habituales y a la vista de las actuaciones, la recurrente no prueba la mecánica de la caída en la Calle Basílica nº 19, y dada la ola de frío y posible placa de hielo debió extremarse la precaución al deambular, no pudiéndose atribuir las consecuencias y daños de la caída a la Administración demandada ni a las empresas concesionarias.(...)"

El Tribunal Supremo, en Sentencia de 15/enero/2013, ha afirmado que, como elemento básico en la determinación de la responsabilidad del daño o perjuicio causado, destaca la relación de causalidad, para desentrañar la actividad culpable de los perjuicios y sobre este decisivo aspecto la jurisprudencia ha exigido tradicionalmente que el nexo causal sea directo, inmediato y exclusivo (sentencias de 20/enero/84, 24/marzo/84, 30/diciembre/85, 20/enero/86 etc.). También ha declarado de forma reiterada el Tribunal Supremo (por todas, sentencia de 5/junio/1998) que no es acorde con el referido principio de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, aun de forma mediata, indirecta o concurrente, de manera que, para que exista aquélla, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo o dañoso producido, y que la socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al servicio de los intereses generales no permite extender dicha responsabilidad hasta cubrir cualquier evento, lo que, en otras palabras, significa que la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico, en el mismo sentido la STS de 08/04/03 que "(...) no hay base legal ni jurisprudencial que permita sostener que al introducir en nuestro

ordenamiento la regla de la responsabilidad extracontractual y objetiva de los poderes públicos se haya querido convertir a los mismos en aseguradores universales, ni hacerlos responsables de las imprudencias de los particulares.”.

Asimismo debe señalarse que es criterio que viene siguiéndose por el Tribunal Supremo (STS 05/06/1997, STS 05/07/2000, etc.) el de cuestionarse si el riesgo inherente al funcionamiento del servicio público ha rebasado o no los límites impuestos por los “estándares de seguridad jurídica”, de modo que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico es necesario que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad conforme a la conciencia social.

Negada la existencia de nexo causal; en cuanto a los daños padecidos, tampoco se acreditan los días y las secuelas reclamadas, así como los gastos en que ha incurrido, al no aportar ninguna factura.

En consecuencia, no pudiendo entenderse suficientemente probada la relación de causalidad entre el hecho imputado a esta Administración, esto es, entre el defectuoso funcionamiento del servicio, y el daño irrogado, y siendo dicha prueba condición sine qua non para el reconocimiento de toda responsabilidad patrimonial al ser un elemento configurador de la misma, es por lo que se considera procedente la desestimación de la pretensión aducida por la parte interesada..”

Segundo: Criterio desestimatorio también compartido por el Consejo Consultivo de Castilla y León en dictamen 506/2019 de fecha 22/10/19, al señalar:

(...)En el supuesto sometido a dictamen el interesado no aporta prueba alguna que permita demostrar que la lesión se produjera en el lugar señalado en el escrito de reclamación, ni que ello ocurriera como consecuencia del defectuoso estado de la vía por la causa que invoca, sin que figure en el expediente parte de intervención de la Policía Local u otros medios de prueba que confirmen su versión. Por ello, de acuerdo con la doctrina de este Consejo Consultivo en el sentido de que no basta la simple declaración del interesado para dar por probado el suceso en el que se fundamenta la pretensión indemnizatoria (por todos Dictamen 1.097/2007), la reclamación debe desestimarse.

Junto a esta falta de acreditación, debe recordarse que una eventual presencia de nieve o hielo en la calzada obliga a los viandantes a extremar la precaución, mediante el empleo una diligencia superior a la exigible en condiciones normales, de modo que su inobservancia situaría la causa del daño en la esfera de imputabilidad de la víctima e interrumpiría el nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño alegado, necesario para apreciar la responsabilidad patrimonial de la Administración.

A las circunstancias anteriores cabe añadir que de los informes obrantes en el expediente se desprende que, ante la climatología adversa, la actuación administrativa se adecuó a los estándares exigibles, pues por parte del Ayuntamiento se activó sobre las 10:00 horas del día 19/01/19, el protocolo

previsto del “Plan Invernal”, con motivo del temporal de hielo y nieve que se produjo en la Ciudad el día 19 de enero de 2019.

De acuerdo con lo expuesto y al no estar presentes en este caso los requisitos necesarios para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial, la reclamación debe desestimarse.”

12.2.- Visto el escrito presentado por **D^a** **(NIF: 09.289.***-M)** con domicilio a efectos de notificaciones en León, ***, ... se adopta el siguiente acuerdo:

“1.-ESTIMAR PARCIALMENTE la pretensión aducida por **D^a**. **(NIF: 09.289.***-M)** en orden a la declaración de responsabilidad patrimonial de esta Administración Municipal y subsiguiente indemnización por los daños y perjuicios irrogados el día 22/06/11, sobre las 16:30 horas, la reclamante circulaba con el vehículo motocicleta marca Suzuki Marauder matrícula 79..DDG, por el Paseo de Salamanca, a la altura del puente Avda. Riosol, debido a un pronunciado bache o grieta en la calzada perdió el control de su motocicleta, cayéndose al suelo y produciéndose lesiones de consideración en la rodilla, tobillo y pie derecho y daños en la motocicleta, , daños que debe ser indemnizado por el valor económico de **10.530,16€**, (frente a la cantidad de 16.759,67€ solicitada por la parte interesada), de los que 8.379,86€, corresponden al principal y 2.150,30€ al interés legal de dicho principal desde el día 16/05/12 (fecha reclamación administrativa) hasta el día 18//11/19.

2.- PROPONER a favor de **D^a**. **(NIF: 09.289.***-M)**, el gasto por importe de **6.000,00€**, cantidad a la que se eleva el límite de la franquicia contemplada en la póliza de seguro de responsabilidad civil del Ayuntamiento de León vigente al tiempo de producirse los hechos referidos en el apartado 1º, correspondiendo abonar por la entidad aseguradora, ALLIANZ, la diferencia hasta el importe total indemnizatorio y que asciende a 4.530,16€.

12.3.- Visto el escrito presentado por **D.** **(NIF: 10.193.***-G)**, actuando en nombre de su hija menor de edad **D^a**. con domicilio en León *****, ... se adopta el siguiente acuerdo:

1º-“ ESTIMAR la pretensión aducida por **D.** **(NIF: 10.193.***-G)**, actuando en nombre de su hija menor de edad **D^a**. con domicilio en León *****, declarando la responsabilidad patrimonial de esta Administración Municipal en relación con los daños y perjuicios sufridos el día 09/02/18, en el patio el Colegio la Palmera, al ir a coger un balón en clase de Educación Física, tropezó con los pies en un registro de recogida de aguas situado en plena cancha deportiva. Dicho registro tiene un desnivel considerable después de la reciente obra de asfaltado del patio, produciendo la rotura del radio del brazo izquierdo y la consiguiente inmovilización con escayola, además de varias contusiones y

heridas; daños que debe ser indemnizado por el valor económico de 1.709,36€

2º- PROPONER a favor por **D.**, (**NIF: 10.193.***-G**), actuando en nombre de su hija menor de edad **D^a.**, , el gasto por importe de **1.500,00€**, cantidad a la que se eleva el límite de la franquicia contemplada en la póliza de seguro de responsabilidad civil del Ayuntamiento de León vigente al tiempo de producirse los hechos referidos en el apartado 1º, **correspondiendo abonar por la entidad aseguradora, ZURICH**, la diferencia hasta el importe total indemnizatorio y que asciende a 209,36€,

12.4.- Visto escrito presentado por **D.**, (**NIF 07818***S**), letrado con domicilio a efecto de notificaciones en su despacho profesional, sito en Medina del Campo (Valladolid), C/ Plaza Mayor n º 3-2º, actuando en nombre y representación de **D. MANUEL**, (**NIF 11942***Q**) y **D. RAMÓN**, (**4491***B**), que tuvo entrada en el Registro General de este Excmo. Ayuntamiento, en cuya virtud se inicia procedimiento de responsabilidad patrimonial (**Exp. 056/2019**) se adopta el siguiente **ACUERDO**:

1º- ESTIMAR la pretensión aducida por **D. FRANCISCO MARTÍN BLANCO (NIF 07818***S)**, actuando en nombre y representación de **D. MANUEL GABARRE JIMENEZ (NIF 11942***Q)** y **D. RAMÓN GABARRE GABARRI (4491***B)**, declarando la responsabilidad patrimonial de esta Administración Municipal en relación con los daños sufridos al destruir por error los 128 pares de zapatos depositados en la Policía Local, valorando dichos daños en **1.280,00€**

2º- PROPONER a favor del Letrado **D. FRANCISCO MARTÍN BLANCO (NIF 07818***S)**, (**consta en el expediente hoja de encargo de los reclamantes para que perciba las cantidades reclamadas su letrado**), actuando en nombre y representación de **D. MANUEL GABARRE JIMENEZ (NIF 11942***Q)** y **D. RAMÓN GABARRE GABARRI (4491***B)** el gasto por importe de **1.280,00€**, valor al que se elevan los daños sufridos por los reclamantes al destruir por error los 128 pares de zapatos depositados en la Policía Local.

12.5.- Visto el escrito presentado por **D^{ña}.** (**NIF: 09.755.***-P**) con domicilio a efecto de notificaciones en León, Calle ***** , que tuvo entrada en el Registro General de este Excmo. Ayuntamiento, en cuya virtud se inicia procedimiento de responsabilidad patrimonial de esta Administración Municipal (**Exp.: 049/2018**) ...se adopta el siguiente acuerdo:

“DESESTIMAR la pretensión aducida por **D^{ña}.... ..**, (**NIF: 09.755.***-P**) en los términos y por las causas expuestas y subsiguiente indemnización por los daños y perjuicios irrogados, cuando el día 28/04/17, a las 19:00 horas, se cayó en el parque de Juan Morano.

El origen del daño estaría localizado en la esfera de imputabilidad de la víctima, al no cumplir con la diligencia exigible en el control de la propia

deambulaci3n, lo que rompe el nexo causal entre el funcionamiento de los servicios p3blicos y el da1o sufrido.

12.6.- Visto el escrito presentado por **D1A. , (NIF: 09.720.***-N)**, que tuvo entrada en este Ayuntamiento en fecha 12/12/19, en cuya virtud se formula recurso de reposici3n frente al acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 18/10/19 ... se adopta el siguiente **ACUERDO**:

INADMITIR por extempor1neo el recurso de reposici3n presentado en este Ayuntamiento por **D.a MARÍA , (NIF: 09.720.***-N)**, con fecha 12/12/19, frente al acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 18/10/19, notificado el 28/10/19, desestimatorio de la reclamaci3n de responsabilidad patrimonial formulada por dicha interesada con fecha 06/07/18. Y ello por cuanto la reclamante ha presentado el recurso el d1a 12/12/19, siendo el 3ltimo d1a del plazo el d1a 28/11/19.

Nos remitimos, por todas, a la Sentencia num. 477/2012 de 26 octubre Tribunal Superior de Justicia de Castilla y Le3n, Burgos (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Secci3n 2^a) en la que se afirma:

*“(...) Esta omisi3n, sin embargo, no significa que para la determinaci3n del d1a final o d1as ad quem pueda acogerse la tesis de la actora. Por el contrario, sigue siendo aplicable la doctrina un1nime de que el c3mputo termina el mismo d1a (h1bil) correspondiente del mes siguiente. **En nuestro caso, notificada la resoluci3n el 17 de enero y siendo h1bil el 17 de febrero, 3ste era precisamente el 3ltimo d1a del plazo. La doctrina sigue siendo aplicable, decimos, porque la regla "de fecha a fecha" subsiste como principio general del c3mputo de los plazos que se cuentan por meses, a los efectos de determinar cu1 sea el 3ltimo d1a de dichos plazos.***

Sin necesidad de reiterar en extenso el estudio de la doctrina jurisprudencial y las citas que se hacen en las sentencias de 25 de noviembre de 2003 (RJ 2004, 67) (recurso de casaci3n 5638/2000), 2 de diciembre de 2003 (RJ 2004, 67) (recurso de casaci3n 5638/2000) y 15 de junio de 2004 (RJ 2004, 3610)(recurso de casaci3n 2125/1999) sobre el c3mputo de este tipo de plazos, cuya conclusi3n coincide con la que acabamos de exponer, sentencias a las que nos remitimos, nos limitaremos a rese1ar lo que podr1a ser su s1ntesis en estos t3rminos:

A) Cuando se trata de plazos de meses (o a1os) el c3mputo ha de hacerse seg3n el art1culo quinto del (LEG 1889, 27) C3digo Civil, de fecha a fecha, para lo cual, aun cuando se inicie al d1a siguiente de la notificaci3n o publicaci3n del acto o disposici3n, el plazo concluye el d1a correlativo a tal notificaci3n o publicaci3n en el mes (o a1o) de que se trate. El sistema unificado y general de c3mputos as1 establecido resulta el m1s apropiado para garantizar el principio de seguridad jur1dica.(...)

Teniendo en cuenta dicha doctrina que se recoge también entre otras en nuestra Sentencia de 16 de Febrero de 2.003 y tal y como señala la Sentencia recurrida, notificado el Acuerdo del Jurado el 17 de Enero de 2.001 , el cómputo del plazo de un mes para la interposición del recurso de reposición se inicia el 18 de Enero de 2.001 y hubiera finalizado el 17 de Febrero de 2.001, en cuanto ordinal que coincide con la fecha de notificación y que era día hábil, por lo que presentado el recurso de reposición el 19 de Febrero de 2.001, el recurso se presentó fuera de plazo, como adecuadamente razona el Tribunal "a quo" y por tanto el motivo de recurso debe ser desestimado, sin que pueda admitirse por ello una posible vulneración del art. 24 de la Constitución (RCL 1978, 2836) .

Así nos referiremos por todas a la Sentencia de 28 de Diciembre de 2.005 (RJ 2006, 4278) (Rec.7706/02) donde decimos: "En cuestiones de inadmisiones ha de procederse siempre con suma cautela para evitar la conculcación del principio de la tutela efectiva consagrado en el artículo 24 de la Constitución (RCL 1978, 2836) y que las formalidades procesales, como enseña la Exposición de Motivos de la Ley reguladora de nuestra Jurisdicción (RCL 1998, 1741) no pueden convertirse en obstáculos encaminados a dificultar el pronunciamiento de la sentencia acerca de la cuestión de fondo". En la misma línea se ha manifestado el Tribunal Constitucional (STC 140/1987 , de 23 de julio (RTC 1987, 140) , 174/1988, de 22 de diciembre (RTC 1988, 174) , 62/1989, de 3 de abril (RTC 1989, 62) , y 13/1990, de 29 de enero (RTC 1990, 13) , entre otras) estableciendo que "el órgano judicial está obligado a rechazar toda interpretación formalista y desproporcionada que conduzca a rechazar el acceso a la jurisdicción, debiendo hacerlo en la forma que resulte más favorable al ejercicio del derecho a la tutela judicial, evitando la inadmisión de un procedimiento por defectos subsanables, como así lo dispone el artículo 11.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (RCL 1985, 1578 y 2635) , con el fin de garantizar el principio de tutela judicial efectiva que consagra el artículo 24 de la Constitución (RCL 1978, 2836. **Mas tal interpretación antiformalista no puede llegar a excluir los propios mandatos del legislador, como han advertido los citados Tribunales.**(...)

Por su parte el Tribunal Supremo en sentencias como la de la de 16 de junio de 1994 (RJ 1994, 5041) , dictada en recurso de apelación en interés de la Ley, señala: "**Cuando un Tribunal aprecia, como es el caso, que el recurso de que conoce es extemporáneo, aunque sea por un solo día, no puede apelar a la levedad de este defecto para enervar la caducidad de la acción contenciosa- administrativa, que se produce por el transcurso del plazo legal para su ejercicio**", ya que seguir este criterio y entrar a examinar el fondo del asunto "conduciría a desconocer abiertamente el principio de legalidad (art. 9.3 de la C. E) y a olvidar algo tan importante como es nuestra sumisión, en calidad de miembros integrantes del Poder Judicial, al imperio de la Ley (art. 117.1 de la C. E), manteniendo una doctrina errónea y gravemente dañosa para el interés general.

Procede por ello desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida".

12.7.- Visto el escrito presentado por **D^a., (NIF 09934***H)** con domicilio a efecto de notificaciones en el despacho profesional de la Letrada, D^a. Patricia, sito en León, Avda. Ordoño II, n^o26, entreplanta, que tuvo entrada en el Registro General de este Excmo. Ayuntamiento, en cuya virtud se inicia procedimiento de responsabilidad patrimonial (**EXP. 085/2018**) ... se adopta el siguiente acuerdo:

“DESESTIMAR la pretensión aducida por **D^a. (NIF 09934***H)** en los términos y por las causas expuestas y subsiguiente indemnización por los daños y perjuicios irrogados, cuando el día 18/10/17, sobre las 20:00 horas, se cayó a la salida del polideportivo “Salvio Barrioluengo”, al tropezar con un apartacabicis.

El origen del daño estaría localizado en la esfera de imputabilidad de la víctima, el accidente ha de imputarse en exclusiva a la falta de atención de la reclamante, que no advirtió la presencia de la instalación, circunstancia esta que exonera de responsabilidad a la Administración.

12.8.- Visto el escrito presentado por **D^{ña}. (NIF: 09.598.***-E)** con domicilio a efecto de notificaciones en (León) ***, que tuvo entrada en el Registro General de este Excmo. Ayuntamiento, en cuya virtud se inicia procedimiento de responsabilidad patrimonial de esta Administración Municipal (**Expediente 100/2018**) se adopta el siguiente acuerdo:

“DESESTIMAR la pretensión aducida por **D^{ña}. (NIF: 09.598.***-E)** en los términos y por las causas expuestas y subsiguiente indemnización por los daños y perjuicios irrogados, cuando el día 13/11/17, sobre a las 18:15 horas, circulaba por la C/ José María Fernández, a la altura del n^o 40, en la confluencia con la C/Obispo Almarcha, cayéndose al tropezar con un registro de telefónica.

El origen del daño estaría localizado en la esfera de imputabilidad de la víctima, el accidente ha de imputarse en exclusiva a la falta de atención de la reclamante, circunstancia esta que exonera de responsabilidad a la Administración.

12.9.- Visto el escrito presentado por **D^{ña}. (NIF: 71420***F)**, con domicilio en León ***, que tuvo entrada en el Registro General de este Excmo. Ayuntamiento, en cuya virtud se inicia procedimiento de responsabilidad patrimonial de esta Administración Municipal (**Exp.: 020/2019**), ... se adopta el siguiente acuerdo:

DESESTIMAR la pretensión aducida por **D^{ña}. (NIF: 71420***F)**, en orden a la declaración de responsabilidad patrimonial de esta Administración Municipal y subsiguiente indemnización por los daños y perjuicios irrogados, cuando se encontraba su vehículo matrícula LE-3419-AG, en el depósito

municipal y se produjeron actos de vandalismo que causaron desperfectos en el vehículo, y ello por no haber acreditado el daño efectivamente causado.

13.- CONTRATO MENOR DE SERVICIO PARA LA CONCERTACIÓN DEL SEGURO DE CONTINGENCIAS PARA LA CABALGATA DE LOS REYES MAGOS EL DÍA 5 DE ENERO DE 2020.- Se acordó aprobar el informe propuesta emitido por el Técnico Superior de Comercio y Consumo, que cuenta con el visto bueno de la Concejala delegada de Promoción Económica, así como con el informe favorable de la Intervención Municipal de fecha 13 de diciembre de 2019, ... se adopta el siguiente acuerdo:

1º.- Adjudicar el presente expediente tramitado como contrato menor con los datos que se detallan:

- Entidad: GENERALI ESPAÑA S.A.
- CIF: A28007268
- Importe de adjudicación sin IVA: 7836,64
- Importe de IVA: 0,00
- Importe de adjudicación con IVA: 7836,64 € €

2º.- Autorizar y disponer el gasto correspondiente a la contratación antedicha por importe que asciende a 7836,64 euros, más IVA por importe de 0,00 euros, con un total de 7836,64 € €.”

14.- CONTRATOS PRIVADOS DE ESPECTÁCULOS/ARTISTAS PARA CELEBRACIÓN DE LAS REPRESENTACIONES “CALLE SCNA” EN LA CIUDAD DE LEÓN DENTRO DE LAS FIESTAS DE NAVIDAD 2019/2020.- Se acordó aprobar el informe propuesta emitido por el Técnico Superior de Comercio y Consumo, que cuenta con el visto bueno de la Concejala delegada de Promoción Económica, así como con el informe favorable de la Intervención Municipal de fecha 16 de diciembre de 2019, se adopta los siguientes acuerdos:

PRIMERO: Adjudicar el gasto derivado de la prestación de las actuaciones correspondientes que figuran en la tabla siguiente por los valores que figuran.

PRESUPUESTO NAVIDAD 2019 ESPECTACULOS DÍA 22 DICIEMBRE	CONCEPTO	PROVEEDOR	PRESUPUESTO		
			PARCIAL	IVA	TOTAL
	Compañía El Carromato Espectáculo “Big Dancers”	MADNESS PROJECTS ARTISTICS S.L. B98961394	4.900,00	1.029,00	5.929,00

Compañías Zykatoc, SopaLoca y Kioscoeur Cie	BRAMA TEATRO G09597923	14.890,00	0,00	14.890,00
Compañías Cie Demain on Change Tout y Higiénico Papel Teatro	BÚRBULA TEATRO G24338840	9.241,98	0,00	9.241,98
TOTAL		29.031,98	1.029,00	30.060,98

SEGUNDO: Autorizar y Disponer el gasto correspondiente de los contratos privados de las actuaciones que forman parte de este expediente, como figuran en la tabla anteriormente citada, con el fin de llevar a cabo la realización de las actividades a realizar en las Fiestas de Navidad 2019.

15.- CONVOCATORIA DE PREMIOS PARA LA PARTICIPACIÓN EN EL CONCURSO DE LA CABALGATA DEL CARNAVAL 2020.- Se acordó aprobar el informe propuesta emitido por el Técnico Superior de Comercio y Consumo, que cuenta con el visto bueno de la Concejala delegada de Promoción Económica, así como con el informe favorable de la Intervención Municipal de fecha 17 de diciembre de 2019, ... se adopta el siguiente acuerdo:

“PRIMERO.- Aprobar la **CONVOCATORIA DE PREMIOS PARA LA PARTICIPACIÓN EN EL CONCURSO DE LA CABALGATA DEL CARNAVAL 2020**

SEGUNDO.- Aprobar la autorización de gasto por el montante total previsto para los premios, tiene un importe de SIETE MIL CUARENTA Y CINCO EUROS (7.045,00 €), en la partida 05.33800.48908 del presupuesto de 2020 de la Concejalía de Promoción Económica, conforme el siguiente detalle:

PREMIOS DEL CONCURSO DE CARROZAS, COMPARSAS, GRUPOS, PEQUEÑOS GRUPOS Y PAREJAS E INDIVIDUALES: Importe de SIETE MIL CUARENTA Y CINCO EUROS (7.045,00 €)

TERCERO.- Acordar la apertura de **Convocatoria pública** en orden al otorgamiento de los premios previstos en el Concurso, objeto de aprobación en virtud del presente acuerdo, iniciándose el correspondiente procedimiento, que se desarrollará de conformidad con lo establecido en las mismas.

CUARTO.- La citada Convocatoria se expondrá en el Tablón de Anuncios y en la página web municipal, sin perjuicio de otros medios de difusión previstos en la legislación vigente.

QUINTO.- Facultara a D^a Susana Travesí Lobato, Concejala Delegada de Promoción Económica, en virtud de la Delegación conferida por Decreto de Alcaldía, de conformidad con lo establecido en los Arts. 21.1.b) y 23.4 de la Ley

7/85, de 2 abril, Reguladora de las Bases de régimen Local, para suscribir cuantos documentos sean necesarios en su ejecución.”

16.- RECONOCIMIENTO DEL DERECHO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO: DICIEMBRE 2019.- Se acordó aprobar la propuesta formulada por la Concejala Delegada de Mayores, cuyo contenido es el siguiente:

“Vistos los expedientes relativos al reconocimiento, ampliación, reducción, renuncia, desistimiento, extinción, etc. de la prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio y teniendo en cuenta,

ANTECEDENTES

1. Que las mismas han sido debidamente instruidas por el/la trabajador/a social del Centro de Acción Social correspondiente, valorando a través de informe social la situación de autonomía personal de los solicitantes, con incorporación, en su caso, de la baremación correspondiente a su capacidad funcional, e incorporando dictamen técnico razonado sobre la idoneidad, extensión e intensidad de las prestaciones en las que se concretará, en su caso, del Servicio de Ayuda a Domicilio.

2. Que, según el Acta de la Comisión Técnica de Valoración de Ayuda a Domicilio, en reunión mantenida el doce de diciembre de 2019 e incorporada al expediente, en el que se recoge que, examinadas las propuestas realizadas mediante informe social, se elevan las mismas al órgano competente.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

1. Que, el artículo 19 de la Ley 16/2010, de 20 de diciembre, de Servicios Sociales de Castilla y León, reconoce que el Servicio de Ayuda a Domicilio para las personas que reúnan los requisitos establecidos en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia y su legislación de desarrollo, constituye un servicio de carácter esencial y obligatoria prestación, cuyo reconocimiento tiene carácter de derecho subjetivo.

2. Que, el artículo 20 de la Ley 16/2010, de 20 de diciembre, de Servicios Sociales de Castilla y León, que todas las prestaciones no reconocidas en el artículo anterior serán servicios de carácter no esencial y el acceso estará sujeto a la disponibilidad de recursos.

3. El Decreto 269/1998, de 17 de diciembre, por el que se regula la Prestación Social Básica del Servicio de Ayuda a Domicilio en Castilla y León.

4. La Orden FAM/1057/2007, de 31 de mayo, por la que se regula el baremo para la valoración de las solicitudes de acceso a la prestación social básica de Ayuda a Domicilio de Castilla y León.

5. La Orden FAM 6/2018 de 11 de enero, por la que se regulan las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia en Castilla y León, el cálculo de la capacidad económica y las medidas de apoyo a las personas cuidadoras no profesionales.

6. El Real Decreto 1051/2013 de 27 de diciembre, por el que se regulan las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención de la dependencia.

7. El Acuerdo Regulador de los Precios Públicos por la prestación de Servicios de Ayuda a Domicilio, Comida Preparada y Lavandería a domicilio y Teleasistencia aprobado por Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 1 de julio de 2016 y publicado en el Boletín Oficial de la Provincia (BOPL) núm. 139 de 22 de julio del mismo año.

8. La Ordenanza Reguladora del Servicio Municipal de Ayuda a Domicilio, aprobada mediante Acuerdo de fecha 2 de febrero de 2010 y publicado en el BOP núm. 32 de 16 de febrero del mismo año, en la que se reúnen los requisitos y procedimiento para el reconocimiento y prestación del servicio.

9. El Decreto 58/2014, de 11 de diciembre, por el que se aprueba el catálogo de servicios sociales de Castilla y León.

Se procede a la adopción del siguiente **ACUERDO**:

PRIMERO: CONCEDER el Servicio de Ayuda a Domicilio, como **prestación esencial** según lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera del Real Decreto 1051/2013 de 27 de diciembre, a los siguientes usuarios que tengan reconocido un grado de dependencia suficiente.

La efectividad de la prestación del servicio en el número de horas indicado, se producirá por orden de puntuación de baremo, no por orden de antigüedad, y en la medida que exista crédito suficiente que permita nuevas incorporaciones.

Los ingresos, en caso de ser revisados, pueden producir una modificación de la cuota a abonar por el interesado.

NOMBRE Y APELLIDOS	PUNTOS BAREMO	HORAS MES	PRECIO PUBLICO
AURELIO	177	11	35,48€
JOSE	162	21	188,64€
MARIA	126	12	107,80€
JOSE	155	70	133,33 €
TOMAS	171	26	233,56 €
MARIA	176	46	20,58 €
PRIMITIVO	144	12	36,88€
CARMELINA	115	12	85,71 €
MARIA	125	12	29,46 €

SEGUNDO: CONCEDER el Servicio de Ayuda a Domicilio como **prestación no esencial**, según el Decreto 269/1998 de 17 de diciembre que regula la ayuda a domicilio en Castilla y León, a los siguientes usuarios que no tienen suficiente grado de dependencia para tener reconocidas las prestaciones según la Ley de Dependencia.

La efectividad de la prestación del servicio en el número de horas indicado, se producirá por orden de puntuación de baremo, no por orden de antigüedad, y en la medida que exista crédito suficiente que permita nuevas incorporaciones.

Los ingresos, en caso de ser revisados, pueden producir una modificación de la cuota a abonar por el interesado.

NOMBRE Y APELLIDOS	PUNTOS BAREMO	HORAS MES	PRECIO PUBLICO
MANUEL	88	9	80,85 €
FELIPE	97	9	79,60 €

TERCERO: CONCEDER la **Ampliación** del Servicio de Ayuda a Domicilio, como **prestación esencial**, según lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera del Real Decreto 1051/2013 de 27 de diciembre, en los términos indicados a las personas detalladas.

La efectividad de la prestación del servicio en el número de horas indicado, se producirá por orden de puntuación de baremo, no por orden de antigüedad, y en la medida que exista crédito suficiente que permita nuevas incorporaciones.

Los ingresos, en caso de ser revisados, pueden producir una modificación de la cuota a abonar por el interesado.

NOMBRE Y APELLIDOS	PUNTOS BAREMO	HORAS MES	PRECIO PUBLICO
FILOMENA	196	70	116,63 €
MAGDALENA	154	21	0,00 €
TRINIDAD	198	70	76,69 €
COVADONGA	108	70	76,69 €

CUARTO: CONCEDER la **Ampliación** del Servicio de Ayuda a Domicilio, como **prestación no esencial**, según lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera del Real Decreto 1051/2013 de 27 de diciembre, en los términos indicados a las personas detalladas.

La efectividad de la prestación del servicio en el número de horas indicado, se producirá por orden de puntuación de baremo, no por orden de antigüedad, y en la medida que exista crédito suficiente que permita nuevas incorporaciones.

Los ingresos, en caso de ser revisados, pueden producir una modificación de la cuota a abonar por el interesado.

NOMBRE Y APELLIDOS	PUNTOS	HORAS	PRECIO
--------------------	--------	-------	--------

	BAREMO	MES	PUBLICO
MIGUEL	102	12	23,69 €

QUINTO: CONCEDER la **Reducción** del Servicio de Ayuda a Domicilio, como **prestación esencial**, según lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera del Real Decreto 1051/2013 de 27 de diciembre, en los términos indicados a las personas detalladas.

La efectividad de la prestación del servicio en el número de horas indicado, se producirá por orden de puntuación de baremo, no por orden de antigüedad, y en la medida que exista crédito suficiente que permita nuevas incorporaciones.

Los ingresos, en caso de ser revisados, pueden producir una modificación de la cuota a abonar por el interesado.

NOMBRE Y APELLIDOS	PUNTOS BAREMO	HORAS MES	PRECIO PUBLICO
VICTORINA	83	9	80,85€

SEXTO: INCOAR procedimiento para la **EXTINCIÓN** del Servicio de Ayuda a Domicilio por la **RENUNCIA** del servicio tal y como dispone el artículo 16.1.a) de la Ordenanza Municipal, de las siguientes personas:

NOMBRE Y APELLIDOS
AUREA
ENRIQUE
JESUS

SÉPTIMO: INCOAR procedimiento para la **EXTINCIÓN** del Servicio de Ayuda a Domicilio causando baja definitiva en el mismo **por fallecimiento del beneficiario** según lo dispuesto en el artículo 16.1.b) de la Ordenanza Municipal Reguladora.

NOMBRE Y APELLIDOS	FECHA FALLECIMIENTO
MARIA	17/11/2019
ANGEL	22/10/2019
MANUEL	27/11/2019

17.- CONTRATO MENOR DE SERVICIO PARA ADECUACIÓN A LA NORMATIVA DE LA LEGIONELLA EN EL PALACIO MUNICIPAL DE DEPORTES.- Se acordó aprobar la propuesta formulada por el Concejal Delegado de Régimen Interior, Movilidad y Deportes, que cuenta con el informe favorable Intervención Municipal de fecha 11 de diciembre de 2019, ... se adopta el siguiente acuerdo:

1º.-Adjudicación a favor de la entidad INSTALACIONES TECNICAS DE CLIMATIZACIÓN DEL NOROESTE con CIFB24619314 por el servicio de ADECUACION NORMATIVA LEGIONELA PALACIO DE DEPORTES en el Palacio Municipal de Deportes por un Importe de adjudicación sin IVA: 4.206,32€ más un Importe de IVA 883,32 € lo que supone un Importe de adjudicación con IVA 5.089,64 €, ya que es la única oferta presentada y se ajusta a las condiciones establecidas por la Concejalía de Deportes.

2º.- Autorizar y disponer el gasto total 5.089,64 €, impuestos incluidos, con cargo a la partida presupuestaria 09.34210.21200 del presupuesto del ejercicio del 2018 prorrogado para el ejercicio del 2019 a favor de la entidad INSTALACIONES TECNICAS DE CLIMATIZACIÓN DEL NOROESTE con CIF B24619314 por el servicio antes indicado

18.- MODIFICACIÓN DE LA CESIÓN DE ESPACIOS EN EL EDIFICIO CHF.- Se acordó aprobar el informe propuesta emitido por la Técnico Superior Adjunta al servicio de Participación Ciudadana, que cuenta con el visto bueno del Concejal delegado de Participación Ciudadana, ... se adopta el siguiente acuerdo:

PRIMERO: La aceptación de la renuncia de D^a Sara Colinas Vallejo, Presidenta de la Asociación Cultural y Medioambiental RECUORE G-24686230 del local nº 13 del Albergue Municipal de Asociaciones sito en Edificio CHF.

SEGUNDO: La modificación del convenio de cesión suscrito con la Asociación Amigos de Portugal CIF G-24338477, asignando a dicha Asociación el cambio de local al nº 13 en el Albergue Municipal de Asociaciones del Edificio CHF (de uso compartido) en lugar del nº 9 de la planta baja.”

URGENCIA.- Fuera del Orden del Día y previa declaración de urgencia, se acordó incluir el siguiente asunto:

19.- APROBACIÓN DE LOS PLIEGOS DE BASES RECTORAS QUE HAN DE REGIR EL CONTRATO PRIVADO DE CINCO ESPECTÁCULOS PARA LA CABALGATA DE LOS REYES MAGOS EL DÍA 5 DE ENERO DE 2020 DENTRO DE LAS FIESTAS DE NAVIDAD 2019-2020.- Se acordó aprobar el informe propuesta emitido por el Técnico Superior adjunto al servicio de Comercio y Consumo, que cuenta con el visto bueno de la Concejala delegada de Promoción Económica, así como con el informe favorable de la Intervención Municipal de fecha 19 de diciembre de 2019, se adopta el siguiente acuerdo:

PRIMERO: Aprobar los Pliegos de Bases Rectoras que han de los contratos privados para la realización de los diferentes espectáculos para las Fiestas de Navidad de 2019-2020:

CONCEPTO	PROVEEDOR	CIF/NIF	PRESUPUESTO	IVA	TOTAL
Espectáculos Cabalgata Magos Reyes	EJE PROD. CULTURALES S.L.	B24290306	38.809,92	8.150,08	46.960,00

SEGUNDO: Autorizar el gasto inicial por un valor previo a dichas negociaciones, de 46.960,00 €.

20.- EXPEDIENTE DE AUTORIZACION Y DISPOSICION DE GASTO.- Se acordó aprobar el informe propuesta emitido por el Técnico Superior adjunto al servicio de Comercio y Consumo, que cuenta con el visto bueno de la Concejala delegada de Promoción Económica, así como con el informe favorable de la Intervención Municipal de fecha 19 de diciembre de 2019, con el contenido siguiente:

ÚNICO.- Aprobar la **AUTORIZACIÓN y DISPOSICIÓN** del gasto por el concepto de EJECUCIÓN DE SENTENCIA, a favor de la **SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES Y EDITORES (SGAE)**, con **CIF G28029643**, por un importe total de **92.480,43 €** (noventa y dos mil cuatrocientos ochenta euros y cuarenta céntimos de euro), condicionado a la inexistencia de alegaciones durante el periodo de exposición pública de la modificación presupuestaria N°20 aprobada por el Pleno del Excmo. Ayuntamiento de León el día 29 de noviembre de 2019, y que finaliza el día 30 de diciembre de 2019.

21.- ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO DE SUMINISTRO DE EQUIPAMIENTO Y MOBILIARIO DE OFICINA ÁREA DE COHESIÓN SOCIAL.- Vista la propuesta que formula el Servicio de Contratación, en relación con la contratación del **Suministro de equipamiento y mobiliario de oficina Área de Cohesión Social**” ... se adoptan los siguientes acuerdos:

1º.- Adjudicar los siguientes lotes del expediente a las entidades:

- LOTE N° 1: Adjudicación del contrato de suministro de equipamiento telemático a **SISTEMAS DE OFICINA DE LEON 2 S.A.**”, con C.I.F. A- 24052029, por un importe total de 12.376,73 €, IVA incluido, en los términos descritos en su oferta.

- LOTE Nº 2: Adjudicación del contrato de suministro de mobiliario de oficina a SPACIO VALLADOLID, S.A. con CIF A-47030598, por un importe total de 5.787,99€, IVA incluido, en los términos descritos en su oferta.

- LOTE Nº 5: Adjudicación del contrato de suministro de maquinaria industrial a ALARSA HOSTELERA, S.L.", con C.I.F. B- 81093296, por un importe TOTAL de 11.825,62 €, IVA incluido, en los términos descritos en su oferta.

2º.- Establecer los siguientes órdenes de prelación por lotes, con más de un licitador:

- Lote nº 2:

1º	SPACIO VALLADOLID, S.L	Importe ofertado	5.787,99 €	100 Puntos
2º	KL-1MOBILIARIO DE OFICINA, S.L.	Importe ofertado	6.208,52 €	93,23 Puntos

- Lote nº 5:

1º	ALARSA, S.L.	Importe ofertado	11.825,62 €	100 Puntos
2º	FRIMAGAS, S.A.	Importe ofertado	12.298,44 €	96,15 Puntos

3º.- Declarar desiertos los lotes nº 3 y 4 al no haber concurrido ningún licitador.

4º.- Requerir a los adjudicatarios para formalizar la correspondiente adjudicación, de acuerdo con lo establecido en el pliego que rige la presente contratación, en documento administrativo, mediante la firma de aceptación de la Resolución de Adjudicación, según el artº 159.6g de la LCSP de fecha 09 noviembre de 2017.

5º.- Notificar el presente acuerdo a la Intervención Municipal de Fondos, a todos los licitadores, y al responsable del presente expediente.”

Y no habiendo más asuntos que tratar, la Presidencia dio por finalizada esta sesión, siendo las nueve horas y treinta minutos, de la que se extiende la presente acta, que firma el Sr. Alcalde, conmigo, la Secretaria, que doy fe.